

En Coyhaique, a seis de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO Y OÍDO:

PRIMERO: Que, en estos autos RIT 751-2022, RUC 2100749639-4, seguidos por fraude al Fisco, rol Corte 15-2026, comparece don ALEJANDRO CASTRO LEIVA, Abogado Procurador Fiscal (S) de Coyhaique, del Consejo de Defensa del Estado, interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 14 de enero de 2026, por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique don Mario Devaud, mediante la cual, una vez terminado el acto de comunicación constituido por la formalización de investigación y antes de entrar en la discusión de las medidas cautelares, procedió a suspender el procedimiento, respecto del imputado Miguel Calisto Águila, por entender que estaría amparado por el fuero parlamentario como consecuencia de su elección en calidad de senador por la región de Aysén, hecho acaecido el 16 de noviembre de 2025, la que estima contraria a derecho.

Expone que con fecha 19 de junio de 2025, dedujo querella en contra del actual diputado por Aysén, don Miguel Calisto Águila y otros tres imputados, a quienes se les atribuye participación en el delito de fraude al fisco, previsto en el artículo 239 del Código Penal.

Advierte que por sentencia de fecha 4 de agosto de 2025, esta Corte de Apelaciones acogió la solicitud de desafuero del diputado don Miguel Ángel Calisto Águila, dando lugar a la formación de causa en su contra, la que fue confirmada mediante sentencia dictada con fecha 14 de noviembre de 2025 por la Excelentísima Corte Suprema, resoluciones que se encuentran firmes o ejecutoriadas, tal como consta en la certificación del señor secretario de esta Corte de Apelaciones, de 19 de noviembre de 2025.

Acota que la Fiscalía solicitó al Juez de Garantía competente que fijara día y hora para proceder a formalizar la investigación en contra del diputado desaforado y de los imputados Cárcamo, Graf y Klein, fijándose la audiencia del día 14 de enero de 2026.

Alega que, en dicha audiencia, una vez que el fiscal concluyó con el relato de los hechos que son objeto de la investigación, se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RFPDBTFGXXX

resuelve suspender el procedimiento, en lo que al diputado Calisto Águila se refiere, en atención a las siguientes consideraciones:

“...5.- que, el 16 de noviembre de 2025, el diputado desaforado fue elegido senador por la circunscripción de aysén.

“6.- que la sentencia de desafuero de fecha 4 de agosto de 2025, confirmada el día 14 de noviembre de 2025, no tiene efecto extensivo ni expansivo, ni puede tenerlo, dándose la situación tal vez inédita en los anales de la república, que el desaforado diputado señor calisto águila, ha vuelto a tener la calidad de aforado desde el 16 de noviembre de 2025, oportunidad en que fue elegido senador, y, en consecuencia, afecto desde ese día a nuevo fuero parlamentario.

“7.- que, el artículo 61 de la constitución política de la república, establece que ningún diputado o senador, desde el día de su elección, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa.

“8.- que, la norma del artículo 61 inciso final de la constitución política de la república, en cuanto señala que: “desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a la formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente”, debe interpretarse en favor del sujeto aforado, y de la siguiente manera:

“A.- Don Miguel Ángel Calisto Águila, está desaforado como diputado de la República, y, por lo tanto, suspendido de su cargo como tal desde que la Corte de Apelaciones respectiva comunique a la rama del congreso nacional a que perteneciere el imputado, y desde la fecha de esa comunicación, queda suspendido del cargo, en el caso, el cargo de diputado.

B.- Sin embargo, no está desaforado en su condición de senador electo por la jurisdicción de Aysén.-

C.- No hay razón alguna de economía procesal que permita a los persecutores obviar el antejuicio de desafuero como senador.

9.- Por lo demás, el artículo 615 del Código de Procedimiento Penal, que en opinión del juez de la causa, en esta materia es un claro



caso de supervivencia de la ley, establece: “lo prescrito en los artículos precedentes de este título –fuero del artículo 58 de la Constitución Política de la República- se extiende a la persona que haya sido elegido diputado o senador, desde el día de su elección...”, lo que es una repetición de la norma del artículo 61 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

10.- En su inciso 2°, señala: “si el juez estuviese conociendo ya, suspenderá todo procedimiento que a ella se refiera, mientras la corte respectiva no declare que ha lugar a formarle causa.”

11.- Tal norma aparece lógica y congruente con el sentido y alcance del fuero parlamentario, su vigencia y su especial protección con el obvio y necesario antejuicio en un estado democrático de derecho.

12.- La única forma en que puede obviarse el antejuicio de desafuero, en opinión de este juez, es con la propia renuncia del aforado senador a su fuero nacido de la expresión ciudadana de 16 de noviembre de 2025, por entender que el fuero es un derecho personalísimo, y que no es pasible por ello, de cesación en el cargo para el que fue electo, a menos que sea condenado o incurriere en cualquiera de las causales que refiere el artículo 60 de la constitución política de la república. sin embargo, hay opiniones con fundamento, en orden a que el fuero parlamentario no es renunciable.

13.- Ahora, si el mencionado no renuncia a su fuero luego de ser formalizado, y si el fiscal solicita al juez de garantía, su prisión preventiva u otra medida cautelar, sólo procede dar aplicación al artículo 416 inciso segundo del Código Procesal Penal, esto es, suspender la tramitación a su respecto, hasta que el tribunal de alzada correspondiente declare haber lugar a formación de causa.

y visto, además, lo que disponen los artículos 61 inciso 2° de la Constitución Política de la República, 53 del Código Civil, 416 del Código Procesal Penal, 615 del Código de Procedimiento Penal, y 10 del Código Orgánico de Tribunales, decreto: que, no habiéndose declarado haber lugar a la formación de causa en contra de sujeto actualmente aforado por el tribunal de alzada correspondiente, de acuerdo con el artículo 61 inciso 2° de la Constitución Política de la



República, cuyo fuero nace para este efecto el 16 de noviembre de 2025, como es el caso del ciudadano Miguel Ángel Calisto Águila, senador electo desde esa fecha, se suspende la tramitación de esta causa, y sólo en relación con aquel, y para efectos recursivos, por más de treinta (30) días.” (sic)

Expresa que, una vez que al senador o diputado se le ha privado del fuero, por sentencia ejecutoriada dictada por la Corte de Apelaciones respectiva, el parlamentario puede ser formalizado, detenido y condenado, aplicándose a su respecto las reglas generales, por ende, la resolución impugnada se sustenta en una errónea interpretación del citado artículo 61 de la Constitución Política de la República, con relación a lo dispuesto en el artículo 416 del Código Procesal Penal, y en haberse dictado ésta en contra de la sentencia ejecutoriada dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones que privó al imputado del fuero parlamentario, decisión que fue confirmada por la Excma. Corte Suprema.

Como primera cuestión, alega que el diputado suspendido y senador electo, Miguel Calisto Águila, ya se encuentra privado del fuero parlamentario por sentencias dictadas por los tribunales competentes, las que se encuentran ejecutoriadas. Los hechos que permitieron la privación del fuero del imputado Calisto Águila son los mismos que fueron objeto de la comunicación efectuada por el fiscal regional de Aysén en la audiencia del 14 de enero de 2026.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que “3º) Que, según eso, declarado ya el desafuero por la imputación del delito de cohecho, todo comportamiento atingente a la misma figura penal – en la medida que presenta identidad en la época de acaecimiento e involucra los efectos de la declaración de desafuero, pero que se enlazan bajo una misma figura típica, dando cuenta de la uniformidad en la modalidad delictiva puesta al servicio del fin ilícito, no harán necesaria la ampliación del desafuero.”, por lo tanto, si para la Excma. Corte no se requiere un nuevo proceso de privación de fuero por hechos nuevos, en la medida que exista identidad en la época de acaecimiento de estos y que involucre al mismo sujeto ya desaforado, con mayor razón no sería necesaria en el caso sub lite, si existe la



debida identidad y correspondencia entre los hechos que fueron objeto del antejuicio y la persona privada del fuero.

Como segunda cuestión, hace presente la errónea interpretación en que incurre el sentenciador, a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil, sobre las reglas de interpretación de la ley, permite sostener que ésta debe interpretarse, de tal forma, que el sistema jurídico opere con la debida correspondencia y armonía. Así las cosas, el sentido del fuero contemplado en el artículo 61 de nuestra Constitución Política es establecer un privilegio que impida la persecución penal de un parlamentario, independiente de si es diputado o senador, electo o en ejercicio, protegiéndolo de procesos infundados o sin elementos suficientes para proceder a decretar, respecto de ellos, medidas cautelares personales, sin que exista la correspondiente autorización judicial.

El fuero parlamentario no puede operar como un medio para lograr la impunidad del congresista. En efecto, siguiendo el criterio sustentado por el señor juez de Garantía, bastaría que postulara nuevamente en el mismo distrito/ circunscripción, o en otro distinto, para evadir, de esa forma, la posibilidad de ser sometido a alguna medida cautelar personal, entorpeciendo el normal desarrollo del proceso penal planteando una nueva solicitud de privación de un privilegio respecto de una persona a la que ya le fue levantado.

SEGUNDO: Que, por su parte, el Ministerio Público representado por el Fiscal Regional de Aysén don HERNÁN MARCOS LIBEDINSKY MOSCOVICH, impugna igualmente mediante recurso de apelación la referida resolución, en cuanto suspendió el procedimiento por más de 30 días en contra del imputado formalizado, Diputado Miguel Ángel Calisto Águila, por no haber sido desaforado en la calidad de Senador electo que ostenta.

Sostiene, en síntesis, que con fecha 14 de enero de 2026, ante el juez de garantía de Coyhaique se llevó a cabo la audiencia para formalizar al imputado Diputado Miguel Ángel Calisto y otros coautores y encubridor, por el delito de fraude al Fisco, en carácter de reiterado, por los hechos acontecidos entre los años 2018 y 2022, los que a juicio del Ministerio Público son constitutivos del delito de fraude al



Fisco previsto y sancionado en el artículo 239 inciso 3° del Código Penal, correspondiéndole al imputado Miguel Ángel Calisto Águila la calidad de autor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal. Agrega que el sentenciador a quo, inmediatamente después de que se formalizara la investigación, decidió suspender el procedimiento respecto al imputado Calisto Águila, en base a lo previsto en el artículo 615 del Código de Procedimiento Penal, al artículo 61 de la Constitución Política de la República y al artículo 416 inciso segundo del Código Procesal Penal.

Alega el recurrente que la resolución impugnada carece de sustento normativo que habilite a suspender el procedimiento en este caso, toda vez que el artículo 416 del Código Procesal Penal establece que, si durante la investigación el fiscal quisiera solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.

Advierte que en este caso la Fiscalía no ha solicitado ninguna medida cautelar respecto del imputado Miguel Ángel Calisto Águila, por lo que mal puede invocarse la citada norma, la que tampoco faculta al tribunal de garantía para suspender el procedimiento, sino que sólo para remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones en la hipótesis que la misma norma plantea, lo que no ha ocurrido en la especie.

Acota que tampoco resulta aplicable el artículo 615 del Código de Procedimiento Penal, pues los hechos investigados ocurrieron entre los años 2018 y 2022, con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, que comenzó a regir en nuestra Región desde el 16 de diciembre del año 2002, por lo que la tramitación de este procedimiento debe ventilarse conforme a la regulación contenida en el Código Procesal Penal en conformidad con los artículos 483 y 484 de dicho cuerpo legal, que regula exhaustivamente el procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional en los artículos 416 a 422, sin que dicha normativa haya contemplado una norma similar a la prevista en el artículo 615 del Código de



Procedimiento Penal, que establecía la posibilidad de una suspensión del procedimiento para el caso en que un parlamentario estuviere siendo objeto de una persecución penal por parte del juez del crimen.

Estima el recurrente que la resolución apelada es errónea, atendido lo siguiente:

“I.- El imputado Diputado Sr. Miguel Ángel Calisto Águila, ya fue desaforado conforme a la resolución pronunciada con fecha 14 de noviembre de 2025, por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 32992-2025, que confirmó la sentencia de 04 de agosto de 2025, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique.

II.- La necesidad de un nuevo procedimiento de desafuero constitucional, de conformidad con lo previsto por los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal no es jurídicamente procedente, y tampoco resulta necesario, acorde a una correcta interpretación de las normas legales y constitucionales que rigen esta materia...”.

Sostiene que no se discute la calidad de Senador electo de Miguel Ángel Calisto Águila y que, una vez asumido su cargo, tendrá las prerrogativas parlamentarias conocidas para el desempeño de su labor senatorial, esto es, a partir del 11 de marzo de 2026, y respecto de los hechos que ocurran a contar de esa fecha. Tampoco parece estar en discusión que, para el ejercicio del cargo de Senador, a contar del 11 de marzo próximo, le favorece al Sr. Calisto, el fuero parlamentario por tal función justamente a contar de esa fecha. Indica que la situación jurídica que se plantea dice relación con un hecho sobreviniente, esto es, su elección en el cargo de Senador de la República por parte de Miguel Ángel Calisto y si esto priva de validez y efectividad a la resolución pronunciada con fecha 14 de noviembre de 2025 por la Excma. Corte Suprema que confirmó la sentencia de 04 de agosto de 2025, de esta Corte de Apelaciones, que declaró que ha lugar a la formación de causa dirigida en contra del Diputado Miguel Ángel Calisto Águila, respecto de los hechos investigados en el proceso R.I.T. N°751-2022, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, las que estima plenamente vigentes y que la elección posterior en el cargo de Senador de Miguel Ángel Calisto, no priva ni de validez, ni de efectividad a dichas resoluciones, argumento que sustenta en la



expresa disposición constitucional del artículo 76 Constitución Política de la República, que señala: “Ni el Presidente de la República, ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.

Lo anterior, significa que ambas Cortes ya declararon haber lugar a la formación de causa respecto de los hechos realizados por Miguel Ángel Calisto Águila en su condición de Diputado, siendo procedente que ambas resoluciones produzcan todos sus efectos, en este caso, que permitan en la oportunidad procesal correspondiente deducir acusación en contra del desaforado parlamentario, por lo que su elección como Senador, no hace exigible un nuevo desafuero, por exactamente los mismos hechos que motivaron las resoluciones originalmente dictadas antes de este nuevo cargo parlamentario, considerando que tanto el artículo 61 de la Constitución Política de la República, como el artículo 416 del Código Procesal Penal establecen un solo procedimiento de desafuero para diputados y senadores, ya que el fuero parlamentario es el mismo para ambos.

Advierte que el fuero parlamentario no es un privilegio procesal, sino una regla especial que busca cautelar la independencia parlamentaria frente al hostigamiento policial o procesos penales infundados, y en este caso la independencia parlamentaria fue cautelada mediante dos resoluciones de ambas Cortes.

Acota que se trata de una situación conforme a la cual ni el Congreso Nacional, ni ninguna otra autoridad, tiene facultades para innovar en lo resuelto por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia que confirmó aquella de 4 de agosto de 2025, dictada por esta Corte de Apelaciones, dado que ello infringiría lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Advierte que la resolución recurrida causa perjuicio a la Fiscalía y, en definitiva, a toda la Administración de Justicia por cuanto la suspensión del procedimiento por más de 30 días, sin que exista norma alguna que lo permita, impide el curso del procedimiento y la persecución penal a través de la presentación de la respectiva acusación respecto al imputado señor Calisto, por lo que solicita se



revoque la resolución recurrida, ordenando que continúe el procedimiento respecto al imputado formalizado Miguel Ángel Calisto Águila.

TERCERO: Que, alegando en estrados, en la audiencia de fecha 4 de febrero del año en curso, los recurrentes reiteran las peticiones contenidas en sus libelos pretenses, en base a los fundamentos vertidos en tales presentaciones.

Por su parte, el abogado de la defensa César Ramos Pérez, expresa que se allana al recurso impetrado por el Ministerio Público, en lo relativo a la improcedencia de la suspensión del procedimiento decretada por el juez recurrido, sosteniendo que es correcto lo afirmado por la Fiscalía en cuanto a la interpretación del artículo 61 de la Constitución, en términos que el desafuero es procedente sólo si se piden cautelares y en la especie se ha pedido audiencia para formalizar la investigación, no existiendo medida cautelar pendiente. Asimismo, indica que resulta inaplicable el artículo 615 del Código de Procedimiento Penal, sumado a la incerteza de la vigencia del procedimiento y que su objetivo es seguir adelante para comprobar la inocencia de su representado, sosteniendo que continuar el procedimiento e investigar no es incompatible con el fuero, sin perjuicio de los derechos que la Constitución le confiere como senador electo.

Contradice, en cambio, la tesis del Consejo de Defensa del Estado, quien ha sostenido en su recurso que no se requiere un nuevo desafuero, pues se pretende que la Corte revierta la decisión que desconoce el fuero adquirido por su representado desde el momento de su elección, porque la persona que tenía fuero como diputado lo ha perdido según el querellante, incluso por ser diputado desaforado no podría asumir como Senador, lo que no se condice con el efecto de la elección como tal. Agrega que el desafuero no inhabilita para ejercer su función como Senador, porque el fuero se mantiene por ser distintos los requisitos de elegibilidad, las cámaras, los quórum y las circunscripciones, tratándose de cargos de elección popular. Su posición es que la investigación avance, para no impedir el ejercicio de sus funciones, advirtiendo que en la audiencia ni siquiera se repuso de



la resolución del Juez de garantía, que se produjo sin debate. Alega que se manifiesta un agravio que no se reclamó en la audiencia ante el tribunal.

Finaliza indicando que se ha decretado la suspensión del procedimiento por más de 30 días, sin asidero a norma vigente e incluso el Ministerio Público ha expresado que no pidió ni pedirá cautelares contra el Senador.

CUARTO: Que, del examen de estos autos, lo expuesto por las recurrentes en sus presentaciones y por la recurrida en estrados, se pueden establecer como hechos inconcusos del proceso:

1.-Que, con fecha 19 de junio de 2025, se presenta por el Consejo de Defensa del Estado representando al Fisco de Chile, querella por fraude al fisco, en contra del diputado Miguel Ángel Calisto Águila y otros.

2.- Que, por sentencia de fecha 4 de agosto de 2025, esta Corte de Apelaciones acogió la solicitud de desafuero del diputado don Miguel Ángel Calisto Águila, dando lugar a la formación de causa en contra de aquel, la que fue confirmada mediante sentencia dictada con fecha 14 de noviembre de 2025 por la Excelentísima Corte Suprema, resoluciones que se encuentran firmes o ejecutoriadas, según consta en la certificación del Señor Secretario de este Tribunal de Alzada, de 19 de noviembre de 2025, encontrándose en consecuencia el imputado Calisto Águila desaforado como Diputado de la República

3.- Que, don Miguel Ángel Calisto Águila fue elegido con fecha 16 de noviembre de 2025 como Senador de la Región de Aysén.

4.- Que, con fecha 14 de enero de 2026, ante el Juez de Garantía de Coyhaique, se llevó a cabo la audiencia citada para formalizar al imputado Diputado Miguel Ángel Calisto Águila y otros coautores y encubridor, por el delito de fraude al Fisco, en carácter de reiterado, por los hechos acontecidos entre los años 2018 y 2022.

5.- Que, la Fiscalía no ha solicitado en estos autos medidas cautelares respecto del imputado Miguel Ángel Calisto Águila.

6.- Que, los hechos que permitieron el desafuero del imputado Calisto Águila son los mismos que fueron objeto de la comunicación



efectuado por el Fiscal Regional de Aysén, en la audiencia del 14 de enero de 2026.

QUINTO: Que, asimismo, de lo expuesto y solicitado por el abogado defensor privado de don Miguel Ángel Calisto Águila en estrados, quien se allanó al recurso del Ministerio Público en lo relativo a la improcedencia de la suspensión del procedimiento decretada por el juez recurrido, se advierte que éste sostuvo que el artículo 61 de nuestra Constitución contempla que el desafuero es exigible cuando se piden medidas cautelares contra el imputado y, en la especie, sólo se ha solicitado audiencia para formalizar la investigación, lo que sumado a que el artículo 615 del Código de Procedimiento Penal resulta inaplicable, argumentos que le llevan a colegir que no existe controversia entre estas partes respecto a la improcedencia de la suspensión del procedimiento decretada en la audiencia de formalización de fecha 14 de enero de 2026.

SEXTO: Que, esta Corte coincide con el criterio expresado por los litigantes, en orden a la impertinencia de la suspensión decretada, atendido el estado procesal de la presente causa y por carecer esta decisión de sustento normativo.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 61 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental: “Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.”, norma de la que se colige que la autorización judicial para proceder en contra de un senador o diputado, se requiere en caso de implicar aquello una solicitud de medida cautelar privativa de libertad, sentido que resulta armónico con el claro tenor en que se encuentra redactado el artículo 416 del Código Procesal Penal, cuyo inciso segundo reza: “Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.” En consecuencia, la solicitud de desafuero es exigible si durante la investigación el órgano



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RFPDBTFGXXX

persecutor pretendiese solicitar la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar, debiendo remitirse los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin que, si lo estima pertinente, declare que ha lugar a formación de causa, hipótesis normativa que no resulta aplicable en la especie, pues de los hechos establecidos en el proceso, se advierte que la Fiscalía no ha solicitado ninguna medida cautelar respecto del imputado Calisto Águila y su única pretensión en la audiencia, en propósito ratificado ante este estrado en el correspondiente alegato, fue la de formalizar la investigación.

SÉPTIMO: Que, en este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado en torno al sentido y alcance del fuero parlamentario a la luz de nuestra Carta Fundamental, estableciendo en lo pertinente: “Si la Constitución exige la gestión previa del desafuero para practicar la acusación y la privación de libertad resulta claro que no la hace exigible para otras. Frente a las restantes actuaciones del proceso penal como puede ser la formalización, el parlamentario no goza de inmunidad o fuero...” (considerando 9° Rol 736).

OCTAVO: Que, asimismo, resulta contrario a derecho fundamentar la suspensión del procedimiento en base al artículo 615 del Código de Procedimiento Penal, norma que no se encuentra vigente ni resulta aplicable a hechos acaecidos entre el 2018 y 2022 y que, por lo demás, alude a una facultad atribuible al Juez del Crimen, calidad y competencia de la que carece el sentenciador recurrido y que no puede arrogarse por analogía uno de Garantía, merced al orden público de las norma de atribución de potestades, encontrándose regulada esta materia en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, sin que dicha normativa replique lo previsto en el referido artículo en torno a las facultades de suspensión del procedimiento penal seguido respecto de parlamentarios que gozan de fuero.

NOVENO: Que, atendido lo razonado en los motivos precedentes y resultando coincidentes las pretensiones del Ministerio Público y de la defensa del imputado Calisto Águila, en orden a



solicitar que se continúe el procedimiento seguido en contra del aludido, no cabe más que acceder al presente recurso.

DÉCIMO: Que, no obsta a lo concluido, lo argumentado por el apelante Consejo de Defensa del Estado, en cuanto sostiene que no resulta procedente requerir un nuevo desafuero para continuar el procedimiento, toda vez que, más allá de lo que pudiera ser decidido sobre ese preciso aspecto de orden interpretativo, como se ha razonado en los motivos que anteceden, la competencia de esta Corte ha quedado delimitada por la resolución impugnada, relativa a la disposición de la suspensión del procedimiento respecto del imputado Calisto Águila, la cual se ha estimado errada al no encontrar sustento legal que la habilite.

UNDÉCIMO: Que, conforme a lo argumentado en los motivos precedentes, esta Corte difiere de lo razonado y decidido por el Juez de Garantía, procediendo a revocar la resolución apelada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 370 letra a), 416 y siguientes, y demás pertinentes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

Que, **SE REVOCA**, sin costas, la resolución dictada por el Juez de Garantía de Coyhaique, don Mario Enrique Devaud Ojeda, en audiencia de fecha 14 de enero de 2026, por medio de la cual, una vez terminado el acto de formalización de la investigación, decretó la suspensión del procedimiento, respecto del imputado Miguel Ángel Calisto Águila y, **EN SU LUGAR**, se declara que debe continuar el mismo respecto del referido imputado.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes en el día y hora fijados al efecto.

Redacción de la Ministro Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol I. Corte N°: 15-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RFPDBTFGXXX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RFPDBTFGXXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T. y los Ministros (as) Natalia Rencoret O., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, seis de febrero de dos mil veintiseis.

En Coyhaique, a seis de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

